

RELACIÓN ENTRE LAS PRUEBAS Y LA COMPROBACIÓN DE LA VERDAD EN EL PROCESO CANÓNICO

Manuel Jesús Arroba Conde
Pontificia Universidad Lateranense-Ciudad del Vaticano.

Fechas de recepción y aceptación: 16 de marzo de 2012, 17 de abril de 2012

Resumen: El artículo analiza los medios de prueba del proceso judicial como instrumentos para lograr la decisión según la verdad, finalidad última del proceso. Pero además se expone la necesidad de que los pronunciamientos judiciales sean conformes al derecho y tengan su fundamento en una comprobación verdadera de los hechos controvertidos, para estar a la altura de la misión de la Iglesia, testigo de la verdad. Con ello se pretende demostrar que no hay justificación para desconfiar del sistema judicial canónico, porque ninguna de sus solemnidades tiene sentido antiepistémico, y tampoco impiden una formación de una decisión justa y correspondiente a la verdad de los hechos.

Comienza realizando una exposición del alcance teológico de la verdad en la Iglesia, y después analiza el concepto de verdad desde la idea alética de esta (la correspondencia con la realidad determina la verdad o la falsedad de los enunciados que la describen). Continúa presentando algunos conceptos del sistema probatorio canónico (*Favor Veritatis*: verdad absoluta, relativa, objetiva y procesal), para pasar al análisis de los medios de prueba: las reglas para su proposición, admisión, adquisición y valoración. Analiza, finalmente, tres conclusiones sobre las condiciones que debiera revestir una decisión judicial a la altura de la misión de la Iglesia.

Palabras clave: admisión de la prueba, adquisición de la prueba, certeza moral, *Favor Veritatis*, hechos, idea “alética” de la verdad, impugnación, juez, medios procesales o de prueba, perspectiva analítica, perspectiva holística, presunción, proceso judicial, proposición de la prueba, prueba, valoración de la prueba, verdad, verdad absoluta, verdad objetiva, verdad procesal, verdad relativa.



Abstract: The article analyses the proofs of the evidence as the instruments to achieve the decision according to the truth, final goal of the process. Moreover, it exposes the need of having judicial decisions according to the laws and based on an authentic verification of the facts, in order to be at the level expected by the Church, witness of truth. The objective is showing that there is not any reason not to believe in the Canon Law, for no solemnity has anti-epistemic sense, nor avoid create a right decision based on the facts.

It starts with an exposition of the theological reach of truth in the Church, and later analyses the concept of truth from the alethic idea of itself (the correspondence with reality determines the truth or falseness of the phrases that describes it). Continues to present some concepts of the canonical evidence system (*Favor Veritatis*: absolute truth, relative, objective and procedural truth) to pass to the analysis of the evidence: the rules for his proposal, acceptance, acquisition and valuation. Analyzes, finally, three conclusions about the conditions that should be of a judicial decision up to the mission of the Church.

Keywords: Admission of evidence, acquisition of the test moral certainty, *Favor Veritatis*, facts, “alethic” idea of truth, challenge, judge, legal process or test, analytical perspective, holistic, presumption, judicial process, proposing the test, test, evaluation of evidence, truth, absolute truth, objective truth procedural truth, relative truth.

El título de esta reflexión pone de manifiesto la difícil relación entre la finalidad última del proceso (decidir según la verdad) y los medios procesales para lograrla (esto es, los medios de prueba). Me referiré solo al proceso judicial, única tipología de proceso existente en el ordenamiento canónico donde las pruebas son objeto de regulación minuciosa y, por tanto, la única en la que pueden formularse hipotéticas tensiones entre la legitimidad en el proceder y la verdad en el decidir¹.

¹ La tensión entre la legitimidad del procedimiento y la verdad en que se funda la decisión sobre derechos controvertidos es una expresión significativa de las consecuencias que puede acarrear el afianzamiento de la dimensión procedimental del derecho; al ser reflejo de filosofías que se profesan neutrales respecto a los contenidos, hay quien piensa que dicho afianzamiento es un modo de compensar la poca confianza que genera hoy el concepto de derecho natural, cuyo declive sugiere orientarse hacia valores más accesibles, como la utilidad social, cf. N. Luhmann, *Procedimenti giuridici e legittimazione sociale*, Milano, 1995, p. 148. En su versión más extremista, esa tendencia implicaría que las resoluciones judiciales se consideren legítimas no en razón de su contenido (esto es, de su fundamentación en hechos verdaderos) sino del mecanismo procesal utilizado para pronunciarlas, cf. M. Taruffo, *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, Bari, 2009, p. 100.



Aun sin formularse como posibilidad de dar entrada a métodos que sacrifiquen la verdad, algunas urgencias dolorosas de la actualidad eclesial, que reclaman soluciones jurídicas eficaces y rápidas, están favoreciendo que se plantee de nuevo, hasta con más vigor del acostumbrado en otras ocasiones, el abandono de la técnica judicial a favor de estrategias procesales presuntamente menos expuestas a la citada tensión. Creo, por el contrario, que para afrontar estos retos es necesario recorrer el camino inverso, esto es, profundizar en los vínculos que existen entre decisión verdadera y juicio legítimo², estableciendo, con el mayor cuidado posible, lo que significa conocer la verdad por vía judicial, sin crear confusiones entre el servicio de administrar justicia y otros modos de resolver con autoridad las controversias que afligen a la comunidad eclesial³.

Atravesamos un momento de desconfianza en la actividad judicial de la Iglesia. No me refero a sentimientos subjetivos, más o menos difundidos entre los fieles, cuyo fundamento real exigiría mayor verificación⁴. Tampoco voy a detenerme en causas tales como la progresiva menor preparación del personal o el más que dudoso interés de los responsables de algunas iglesias locales en poner remedio y garantizar una pastoral judicial cualificada, destinando a ello personas con dedicación prioritaria. Aun estando fundadas en hechos objetivos, estas posibles causas del desprestigio de la actividad judicial eclesial requerirían matices que ahora no vienen al caso. Es preferible reparar en otros datos aún más objetivos y significativos, pues se reflejan en las tres principales fuentes canónicas (ley, jurisprudencia y doctrina) e inciden sobre todo tipo de causas.

Así, por ejemplo, respecto a las causas penales, es difícil no interpretar como signo de desconfianza en la comprobación de los delitos por vía judicial la posibilidad, recientemente introducida, de imponer penas gravísimas (como la dimisión del estado clerical) con un proceso extrajudicial. Como ya se sabe, dicha circunstancia, que modifica lo

² En otros estudios he remitido a los varios proceduralismos como líneas de pensamiento útiles para aplicar e interpretar las normas canónicas en el marco de una gestión dialógica de la relación procesal, en cuanto relación jurídica pública. Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale canonico*, 5.ª ed., Roma, 2006, pp. 404-405; *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano, 2008, pp. 61-65; *Le dichiarazioni delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del Processo matrimoniale canonico*, en P. Gherri (ed.), *Diritto canonico, antropologia e personalismo*, Atti della Giornata canonistica interdisciplinare, Città del Vaticano, 2008, pp. 146-149.

³ Aunque pertenezcan ambas a la misma potestad de gobierno eclesial, la diferencia entre los modos de proceder y de decidir propios de la potestad judicial y administrativa tiene alcance estructural, cf. M. J. Arroba Conde, *Apertura verso il Processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti*, en *Apollinaris*, LXXV, 2002, pp. 745-777. Dicha diferencia es especialmente arriesgada en las causas penales, cfr. G. Puntillo, *Decreto penale extragiudiziale canonico e diritto di difesa: contributi alla comparazione con l'ordinamento italiano*, Città del Vaticano, 2010; M. Riondino, *Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penale canonico*, Città del Vaticano, 2011, pp. 32-39; 50-53; 57-60; 178-184.

⁴ Baste pensar a las acusaciones habituales sobre el coste económico y sobre la lentitud de los procesos, que exigirían distinguir entre unos tribunales y otros.



establecido en el c. 1425, se ha producido tanto a través de una reforma de naturaleza legislativa), como con la concesión de facultades especiales a algunos dicasterios que pondrán en marcha una praxis hasta ahora inédita en la curia romana⁵.

Respecto al proceso contencioso-administrativo, suscita cierta perplejidad que la reciente *Lex Propria* de la Signatura Apostólica, único organismo con potestad judicial sobre la materia, ejercitada de manera colegial, haya aumentado considerablemente el alcance de la intervención personal previa del secretario, atribuyéndole ahora facultades para rechazar los recursos *in limine litis*, con mayores posibilidades por tanto de impedir la comprobación judicial de este tipo de causas⁶.

Sobre las denominadas *cause iurium*, es suficiente referirse a la cada vez más exigua jurisprudencia rotal sobre el tema, dato que contrasta con el aumento del recurso a los tribunales civiles por parte de personas y entes para dirimir conflictos sobre bienes eclesiásticos⁷. En cuanto a las causas matrimoniales, parece no extinguirse nunca la desconfianza en la labor de los tribunales; no me refiero a la desconfianza que ha caracterizado en los últimos tiempos a la doctrina eclesiástica no especializada en derecho, sino a ciertos sectores de la canonística, y sobre todo a algunos reflejos de todo ello en la normativa. Basta pensar en la frecuencia con la que se insiste en la función de la Rota Romana de vigilar por la unidad de la jurisprudencia. En lugar de entenderla como el esfuerzo que deben hacer los jueces rotales por evitar discrepancias graves entre ellos⁸, hay autores que

⁵ Cambios legislativos son los introducidos con el m. p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, emanado por Juan Pablo II el 30 de abril del 2001; el propio Pontífice intervino varias veces para derogar algunas de sus disposiciones, hasta llegar a una nueva edición promulgada por Benedicto XVI el 21 de mayo del 2010, cf. *AAS* CII, 2010: 419-430. Los cambios de naturaleza administrativa derivan de las facultades especiales dadas a algunos dicasterios, justificando su concesión en virtud de la notoriedad del delito o del temor al escándalo que derivaría de la instauración de un proceso judicial para comprobarlo, cf. M. Riondino. *Giustizia*, pp. 181 y ss.

⁶ Así establece el art. 76 par. 1 de la *Lex Propria ST Signaturae Apostolicae*, de 21 de junio del 2008, cf. *AAS* C: 513-538, norma sin paralelo en las anteriores *Normae Speciales* en *STSA*, 25.3.1968, cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, III, Roma, 1972, col. 5321-5332. Por la singularidad de la materia contencioso-administrativa, no es adecuado comparar esa facultad del secretario de la signatura con las que posee el presidente de un colegio de jueces al examinar la demanda en una causa contenciosa ordinaria; recuérdese que el c. 1505 se expresa en términos restrictivos, consintiendo al presidente rechazar *in limine* una demanda no cuando carezca de fundamento sino solo cuando el fundamento aducido en esta sea realmente inexistente.

⁷ En la Iglesia española han sido clamorosos algunos casos recientes de recurso a los tribunales civiles para dirimir controversias patrimoniales sobre bienes eclesiásticos. Sobre la incoherencia que entraña ese recurso respecto a cuanto dispone el c. 1401, cf. M. J. Arroba Conde, *Corresponsabilità e diritto processuale*, en P. Gherri (ed.), *Responsabilità ecclesiale, corresponsabilità e rappresentanza*, Atti della Giornata canonistica interdisciplinare, Città del Vaticano, 2010, pp. 250-252.

⁸ *Ibid.*, p. 264, donde indico por qué la tarea de asegurar la unidad de la jurisprudencia tiene como único destinatario directo posible la actividad que realiza la propia Rota. Por lo tanto sería útil abandonar la excesiva atención que se presta a la naturaleza vinculante de la jurisprudencia rotal, y dirigirla más bien al único instrumento que posee dicho tribunal (esto es, decidir *videntibus omnibus*, según el art. 18, par. 3 de las normas rotales), para



la interpretan como una diferencia de clase en la única actividad judicial⁹, y aunque eso carece de cualquier fundamento legal, ha tenido un cierto reflejo en la *Dignitas Connubii*, en la que, sin disimular la desconfianza en los tribunales, aunque también sin miedo alguno al ridículo (sobre el concepto científico de presunción), se prohíbe establecer presunciones judiciales que no tengan precedente en la jurisprudencia rotal¹⁰.

Ante este panorama, no creo que la mejor respuesta de la doctrina sea aceptar de forma acrítica cualquier solución a lo que parece más urgente, si bien es cierto que no se puede prestar el servicio de la reflexión de espaldas a la realidad. No faltan ejemplos entre los procesalistas de servilismo mal disimulado, con cambios de opinión que no parecen fruto de la confrontación de ideas, sino de la mera adaptación a los cambios normativos¹¹. Por mi parte, ante los síntomas de desconfianza en las posibilidades de asegurar una actividad judicial útil a la Iglesia, propongo la reacción opuesta, convencido del mayor valor que posee el conocimiento por vía judicial de cualquier hecho controvertido. Analizando algunos conceptos, quisiera ayudar, al menos, a evitar que se atribuyan al sistema judicial vigente los males que se pretenden superar renunciando a él.

1. ALCANCE TEOLÓGICO DE LA EXIGENCIA DE LA VERDAD EN LA IGLESIA

Como en cualquier reflexión sobre el derecho procesal canónico, no se puede prescindir de la dimensión teológica del problema. En este caso, no puede quedar al margen

evitar disparidades entre las sentencias del propio tribunal apostólico que superen las lógicas diferencias inherentes a las peculiaridades de cada supuesto de hecho.

⁹ Algunos autores que se han ocupado recientemente del tema parecen partir de ese presupuesto. Cf. A. Stankiewicz, *L'unità della giurisprudenza e il ruolo della Rota Romana*, en *Quaderni Studio Rotale* 20, 2010, pp. 135-152. Para un planteamiento convincente y fundado en la misma praxis rotal sobre esta función respecto a temas de derecho matrimonial y de derecho procesal, cf. G. Begus, *L'armonia della Giurisprudenza canonica*, Città del Vaticano, 2002; *Recezione ed istituzionalizzazione del Personalismo nella giurisprudenza canonica*, en P. Gherri (ed.), *Diritto canonico, antropologia e personalismo*, Atti della Giornata canonistica interdisciplinare, Città del Vaticano, 2008, pp. 163-180; *La regola giurisprudenziale nell'ordinamento giuridico canonico*, en VV. AA., *Legittimazione e limiti degli ordinamenti giuridici*, Atti del XIV Colloquio Giuridico Internazionale dell'Istitutm Utriusque Iuris, Città del Vaticano, 2012, pp. 345-358.

¹⁰ Sobre la equívocidad del concepto de presunción en esa norma, cf. P. Bianchi, *Una prima presentazione dell'istruzione della Santa Sede Dignitas Connubii*, en *Estratto di Rivista Diocesana Milanese*, marzo del 2005, p. 23; M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, p. 492.

¹¹ A mi entender, que también la doctrina sea consciente del papel pedagógico de las leyes solo significa que no confunda la crítica constructiva de las normas (incluso de las nuevas), que a ella le corresponde, con la exhortación a no observarlas.



el papel que corresponde a la verdad como dinámica de la vida eclesial¹². La Iglesia está formada por quienes acogen la llamada al seguimiento de Aquel que, justamente durante el proceso de su condena a muerte, resumió de forma significativa su misión como un “testimonio de la Verdad”.

Quiere ello decir que sería demasiado simplista formular el problema de la Verdad en la Iglesia en una perspectiva meramente ética, como si todo se redujera a la obligación de decir la verdad y a la prohibición de decir falsedades, con las consabidas excepciones elaboradas en la historia para evitar otros daños que conlleva el conocimiento y la difusión de la verdad¹³. En la comunidad cristiana, conocimiento y testimonio de la Verdad, más que valores éticos, son valores de alcance eclesiológico estructural: la Verdad es el contenido de la misión común y, por ello, también es el fundamento imprescindible de las relaciones entre los fieles¹⁴. Sería paradójico que en un sistema comunitario fundado en la Verdad, un asunto tan delicado como la solución de conflictos no partiese de un procedimiento ideado desde la reconstrucción verdadera de los hechos o, peor aún, moldeado desde el prejuicio de la inclinación de los individuos a distorsionarlos¹⁵, conformándose con el débil objetivo de disminuir los errores¹⁶.

Cuando se requiere discernimiento y conocimiento cuidadoso de hechos (como sucede respecto a los que pueden comprometer la validez del matrimonio), no se ajustaría

¹² También las normas procesales, aunque tengan un substrato técnico más definido, deben interpretarse como las demás leyes canónicas, esto es, según los criterios del c. 17 y en armonía con el papel que les corresponde en la vida y misión esencial de la Iglesia. Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 27-33.

¹³ Que el problema de la verdad no pueda reducirse en la Iglesia a una cuestión ética no significa negar la importancia también de ese aspecto. Las excepciones confirman la exigencia primordial de la verdad en cualquier sistema social. Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, p. 93.

¹⁴ Suele subrayarse la necesidad de ser conscientes de que la Verdad, con mayúsculas, no pertenece al mundo de las cosas humanas, del que forman parte la justicia y el proceso (cf. M. M. Taruffo, *La semplice verità*, p. 82); pero eso no significa que dicho fundamento último no tenga incidencia en las relaciones procesales canónicas, donde la Verdad debe traducirse en esa veracidad que convierte la Verdad en alma de la justicia. Cf. Benedicto XVI, *Discorso ai membri del Corpo Diplomatico presso la S. Sede*, de 9 de enero del 2006, en *AAS* XCVIII, 2006, p. 122.

¹⁵ En esa perspectiva hay que entender las novedades del *CIC* 1983 sobre el valor de las declaraciones de las partes. Cf. M. J. Arroba Conde, *Le dichiarazioni delle parti nelle cause di nullità matrimoniale*, en J. E. Villa y G. Gnazi, *Matrimonium et Ius*, Studi in onore del Prof. Avv. Sebastiano Villeggiante, Città del Vaticano, 2006, pp. 219-225. Sobre el riesgo de aplicar esas normas nuevas desde presupuestos y prejuicios inaceptables, cf. A. Ripa, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal Codice del 1983 alla Dignitas Connubii; il contributo della giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, 2010.

¹⁶ Ese planteamiento caracteriza el llamado proceso decisional por exclusión, donde se justifica la decisión por ser la que evita posibles lagunas mejor que otras decisiones (teóricamente también legítimas). Sobre la necesidad y límites de esa perspectiva en ámbito penal, cf. C. Laudan, *Truth, Error and Criminal Law. An Essay in Legal Epistemology*, Cambridge, 2006. Sobre la necesidad de conjugar cualquier tipología de procedimiento penal con la presunción de inocencia, cf. V. Gimeno Sendra, *La reforma del proceso penal en el actual sistema democrático español*, en AA. VV., *La prueba en el proceso penal*, Madrid, 1993, pp. 145-160.



a la vida y misión de la Iglesia asumir modos de intervenir expuestos, de forma irracional, al error, excluyendo o limitando la vía de la corresponsabilidad de todos en buscar la verdad, entregándose solo al convencimiento alcanzado por la autoridad a quien corresponde decidir, sin imponerle demasiados vínculos¹⁷. Al mismo tiempo, por su alcance estructural, no puede haber discusión alguna sobre la imposibilidad de que, al resolver conflictos, prevalezca sobre el conocimiento de la verdad de los hechos el objetivo institucional de mandar mensajes ejemplares a la comunidad o a la sociedad¹⁸.

2. VERDAD Y PROCESO EN EL ACTUAL CONTEXTO SOCIOCULTURAL

Como segunda premisa, es necesario aludir a la propia idea de verdad y valorar si, entre los diversos significados que circulan en el actual panorama sociocultural, alguno resulta aceptable en un proceso como el nuestro. Aun con cautela, puede decirse que empezamos a estar de vuelta del pensamiento débil posmoderno, caracterizado no tanto por negar la verdad como por afirmar la existencia de una verdad plural, dependiente de múltiples puntos de vista. Tal vez con exceso de optimismo filosófico, hay quien no duda en afirmar que asistimos al “regreso a la verdad”, superando la vieja “verifobia” o,

¹⁷ Eso significa considerar el juicio un mero acto de voluntad, negando que pueda ser también un acto de conocimiento, como se hace desde el escepticismo hermenéutico (cf. O. Pfersmann y M. Roper, *Dibattito sulla teoria realista dell'interpretazione*, Napoli, 2007). Sobre la excesiva generalidad de los vínculos a los que está sometida la autoridad administrativa en sus decisiones, basta repasar la sobriedad de las fórmulas empleadas en el c. 50. En el caso de la autoridad judicial, el principio de corresponsabilidades es el mejor correctivo, no solo contra prejuicios de mendacidad gratuitos o contra los riesgos de acomodación acrítica a las verdades subjetivas de las partes, sino también contra interpretaciones autoritarias o voluntaristas de la verdad. Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 189-193. La obligación de motivar la decisión no tendría sentido si sirviera solo para demostrar la bondad de simples intuiciones o afirmaciones apodícticas (ibid., p. 407), por lo que dicha obligación implica que la discrecionalidad del juez se inserta en un cuadro de vínculos normativos y racionales que permiten sacudirse cualquier atisbo de decisionismo. Cf. A. Barak, *La discrezionalità del giudice*, Milano, 1995, pp. 31-32. En su sentencia 174/85 del 17.12.1985, el Tribunal Constitucional de España afirma que la necesidad de motivación no se agota en explicar el razonamiento jurídico que sustenta el fallo sino que alcanza también “las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración”.

¹⁸ La cualidad de la decisión depende de las razones aducidas para justificarla, por lo que el procedimiento para encontrar dichas razones debe, a su vez, poseer cualidad, no solo para formar el convencimiento sino para abastecer de datos reales que, en cuanto tales, puedan ser aducidos como base de una certeza potencialmente compartida e intersubjetiva. Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, p. 405. Los procesalistas civiles más convincentes también señalan como inseparables la aceptación de la decisión y su cualidad intrínseca, subrayando que no se pueden confundir los conceptos de verdad y certeza, y que la certeza que fundamenta la decisión no puede agotarse en mero convencimiento subjetivo. Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, p. 106. Aun reconciliando en la pena una función también preventiva, el objetivo de la ejemplaridad a costa de la verdad es aún menos aceptable en el proceso penal, donde se exigen procedimientos con recursos válidos para comprobar los delitos. Cf. M. Riondino, *Giustizia*, pp. 87 y 157.



al menos, el riesgo de confundir el pluralismo con la negación de la verdad, por haber reducido esta a la mera coherencia de un enunciado con un determinado punto de vista (subjetivo, científico, social, etc.), destruyendo así toda conexión entre el lenguaje y la realidad¹⁹.

La superación del citado escepticismo posmoderno ha dado lugar a un nuevo aprecio del realismo, expresado en la así llamada idea “alética” de la verdad, según la cual es la correspondencia con la realidad lo que determina la verdad o falsedad de los enunciados que la describen. No se trata de un simple retorno a posibles ingenuidades del pasado, como si el objetivo de eludir derivas relativistas permitiese conocer la verdad sin examinar a fondo los fenómenos en su respectivo contexto, y sin suficiente conciencia de la problemática relación entre cada lenguaje y la realidad. La citada recuperación no se plantea como realismo ingenuo sino como un realismo crítico, que asume una razonable distancia de los grandes principios, al menos en el sentido de renunciar a sostenerlos como indiscutibles²⁰.

El realismo crítico es compatible con nuestro sistema procesal, pues se trata de una perspectiva donde hay pleno espacio para afirmar la existencia de una verdad objetiva; ahora bien, en dicha afirmación el reto más insidioso que se plantea hoy, en un tono más exigente que nunca, se cifra en la diferencia entre fanatismo y verdad²¹. El fanatismo es afirmar verdades absolutas a las que se accede por privilegio concedido a pocos; la verdad, que hoy vuelve a apreciarse, exige métodos razonables para buscarla. Es cierto que la verdad no se confunde con un método, pero de los métodos depende que de la verdad pueda haber un conocimiento aceptable y ofrecerse un testimonio creíble²².

Se comprende, pues, que en el contexto del pensamiento y de la cultura actual se plantee en términos no negociables la cuestión del modo o procedimiento para conocer la verdad de los hechos que subyacen a una controversia jurídica. Si la verdad sobre la que deben apoyarse las decisiones es solo la que se basa en hechos reales, afirmar que a la verdad puede llegarse utilizando diferentes métodos no evita dos tipos de riesgos: primero, que cada método pueda dar resultados o verdades diferentes; segundo, que existan

¹⁹ Cf. D. Marconi, *Per la verità. Relativismo e filosofia*, Torino, 2007, pp. 49, 57 y 64; S. Haack, *Defending Science - Within Reason. Between Scientism and Cynicism*, Amherst-N.Y., 2007, p. 20. Sobre las filosofías que niegan la existencia de la verdad, N. Vasallo, *Contro la verifobia: sulla necessità epistemologica della nozione di verità*, en M. C. Amoretti y M. Marsonet (eds.), *Conoscenza e verità*, Milano, 2007, pp. 1-2.

²⁰ Sobre la posibilidad de un pluralismo que no se resigna al relativismo ni renuncia a la idea de verdad, cf. A. Iaccarino, *Giustizia e verità. Per un'ontologia del pluralismo*, Roma, 2008. Sobre el realismo crítico, cf. C. Norris, *Epistemology. Key concepts in Philosophy*, London-New York, 2005, pp. 42-67.

²¹ Cf. M. Lynch, *La verità e i suoi nemici*, Milano, 2004, p. 34. M. Taruffo, *La semplice verità*, p. 78.

²² Cf. M. J. Arroba Conde, *Prova*, p. 65.



métodos en sí mismos inadecuados, desde el punto de vista crítico, para descubrir la verdad²³.

3. FAVOR VERITATIS: VERDAD ABSOLUTA, RELATIVA, OBJETIVA Y PROCESAL

En la idoneidad del método se funda la función epistémica del proceso, desde la que quisiera presentar algunos conceptos del sistema probatorio canónico, a los que ya he dedicado estudios anteriores. Voy a hacerlo desde la perspectiva del derecho comparado, pues la aspiración a la verdad no es una exclusiva especial del sistema canónico que, de dicho anhelo, debe más bien ofrecer un testimonio válido y creíble²⁴. Antes de empezar con el primer concepto técnico, considero útil hacer dos observaciones sobre el concepto general de *Favor Veritatis* que, en la doctrina, solemos utilizar para referirnos precisamente a la orientación verificadora o epistémica que debe guiar el desarrollo del proceso judicial y la participación y actividades de sus protagonistas²⁵.

La primera observación es que, si la verdad de un enunciado consiste en la existencia real del acontecimiento que en dicho enunciado se expresa, la verdad es absoluta y no admite grados. Lo que puede variar es su nivel de confirmación o de conocimiento, que dependerá de los datos de los que se dispongan. Son, pues, los métodos previstos para obtener esos datos, en cuanto inciden en la cantidad y calidad de los conocimientos necesarios para llegar a la verdad, los que marcan la aproximación a esta²⁶. Por tanto, aunque la verdad entendida como correspondencia con la realidad sea absoluta, su conocimiento en el proceso es relativo, esto es, está en estrecha relación con los datos disponibles.

Hasta aquí nada que no digamos repetidamente. Ahora bien, que el conocimiento de la verdad en un proceso sea relativo, en el sentido indicado, que dependa pues de los

²³ Sobre la necesidad de asumir en el proceso una concepción de la verdad como correspondencia a la realidad, cf. J. Ferrer Beltran, *La valoración racional de la prueba*, Madrid-Barcelona, 2007, pp. 19 y ss. Sobre las razones de fuero interno que acentúan esa misma orientación en el proceso canónico, cf. S. Berlingo, *Prova e processo matrimoniale*, en *La prova della nullità matrimoniale nella giurisprudenza della rota romana*, Città del Vaticano, 2011, pp. 9-28.

²⁴ Este planteamiento corresponde además al método de estudio del derecho, también del canónico, propio del *Institutum Utriusque Iuris* de la Pontificia Università Lateranense, en el que a la comparación entre los grandes sistemas jurídicos se suman la historia de las tradiciones jurídicas, el derecho internacional y la evolución del derecho viviente, especialmente sobre los temas de mayor calado ético, como el derecho de familia, los derechos del menor y los derechos humanos.

²⁵ Cf. M. J. Arroba Conde, *Principi di deontologia forense*, en AA. VV., *Il diritto di difesa nel processo canonico*, Città del Vaticano, 2006, pp. 138-140.

²⁶ Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 82-83.



datos que justifican el convencimiento alcanzado sobre su existencia, no excluye que ese conocimiento relativo sea de todas formas objetivo, en la medida en que la referida justificación no se apoye en preferencias o en opciones subjetivas sino en reglas válidas y vinculantes para todos. Si es así, el principio de legalidad de un juicio no solo no se agota en asegurar que se aplica una ley sustancial al caso concreto, no bastará siquiera entenderlo como mero respeto de las formas procesales que garantizan el derecho a la defensa, será necesario que la legalidad alcance la determinación de los hechos históricos según reglas adecuadas, que puedan servir de base para expresar el convencimiento adquirido en proposiciones correspondientes con la realidad, y en forma de motivaciones *in facto* objeto de control²⁷.

Por esto decimos siempre que, en el proceso canónico, aun sin pretender ilusorias verdades absolutas, el *favor veritatis* implica no rendirse a la idea de una verdad real distinta de la verdad procesal. Si la verdad es la correspondencia entre los enunciados de los hechos y la realidad, no hay dos verdades²⁸. Y de ahí deriva la segunda observación: las reglas de cualquier sistema procesal, y ciertamente las del sistema canónico, no conducen a descubrir una verdad distinta de la real; podrá decirse más bien que algunas de ellas desempeñan un papel antiepistémico, esto es, que no favorecen el descubrimiento de la única verdad existente²⁹.

Vamos a ver ahora si, entre las reglas del ordenamiento judicial canónico, concernientes a la proposición, la admisión, la adquisición y la valoración de las pruebas, hubiera alguna de la que pueda decirse objetivamente que impide descubrir la verdad real.

4. REGLAS SOBRE LA PROPOSICIÓN DE PRUEBAS

La disciplina sobre proposición de las pruebas se centra en los temas del sujeto y del objeto de las mismas, a los que se unen otros como el de los vínculos existentes entre la

²⁷ En ese sentido, el principio de legalidad no se aleja del concepto de acción, entendida como tutela judicial efectiva (cf. A. De La Oliva, *Derecho procesal*, I, Madrid, 1986, pp. 111-144), ni del concepto de certeza, entendida como previsibilidad del resultado de la intervención de un organismo con competencia jurídica decisional (cf. L. Gianformaggio, *Studi sulla giustificazione giuridica*, Torino, 1986, p. 158).

²⁸ Cf. J. Ferrer Beltran, *Prueba y verdad en el proceso*, Madrid-Barcelona, 2002, pp. 41 y 63.

²⁹ Esta es la crítica más radical contra el formalismo procesal, especialmente incidente en el tema de las pruebas. Contra dicho formalismo, cf. M. Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, Padova, 1975; *La prova dei fatti giuridici: nozioni generali*, Milano, 1992. En el ordenamiento español, una muy equilibrada explicación del papel del formalismo en el proceso es la que se ofrece en la exposición de motivos de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: "Los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto en las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la Justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma".



carga de la prueba y la orientación dispositiva o inquisitoria del proceso canónico, o el de las presunciones legales, tanto como motivo por el que pudiera invertirse la carga de la prueba, cuanto como factor del que pudiera depender la delimitación de los hechos objeto de la investigación.

Se han incorporado al sistema canónico dos reglas que se han formado en otras tradiciones y culturas judiciales: asignar la carga de la prueba a quien afirma³⁰ y dispensar de la obligación de probar los hechos que la ley presume³¹ o sobre los que ambas partes coinciden³². Estas reglas comportan riesgos para comprobar la verdad solamente si, por imprecisión interpretativa o aplicativa, se extraen de ellas otras consecuencias indebidas, con claro valor antiepistémico. Indico cuatro: que las negaciones no necesiten prueba; que la combinación entre alegaciones y respuestas de las partes prevalezca sobre la relevancia de los hechos en sí misma, excluyendo algunos de la investigación; que puedan establecerse deducciones automáticas entre las máximas de experiencia y cada caso concreto; y que aquello que solamente una parte puede afirmar no tenga categoría de prueba, sino de mera alegación. Pero estas consecuencias no tienen fundamento en la ley canónica.

a) *La prueba de las negaciones y de los hechos no contradichos*

Así que las negaciones no necesiten prueba es una idea de origen meramente doctrinal, objeto pues de mayor profundización³³. La doctrina extracanónica más atenta advierte que las respuestas de una parte a las afirmaciones de la otra tienen valor epistémico neutro. Su atendibilidad dependerá de las pruebas que se vayan a aportar después para confirmar sus contenidos³⁴, sea cuando las respuestas contradicen de forma explícita las

³⁰ Sobre los precedentes de esa regla en el derecho romano y en el derecho canónico antiguo, cf. M. Cabrerós De Anta, *Comentarios al Código de derecho canónico*, III, Madrid, 1964, pp. 548-550.

³¹ Fueron los glosadores quienes dejaron de interpretar la presunción como medio de prueba y empezaron a entenderla como una dispensa de la carga de la prueba. Cf. A. Campitelli, *Presunzione (diritto intermedio)*, en *Enciclopedia del diritto*, XXXV, Milano, 1986, pp. 260-264.

³² Raíz histórica de esa consecuencia es la concepción contractual del proceso, donde la *litis contestatio* era un acuerdo entre las partes sobre el objeto de la controversia, que condicionaba la sucesiva instrucción del caso, limitándola a la materia concordada, cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, p. 69.

³³ El lema *negativa non sunt probanda* estaba presente en el código de Justiniano, pero según un principio doctrinal falso, esto es, su fundamento en el derecho natural (“cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit”). Su recepción entre los antiguos canonistas obligó pronto a establecer distinciones sobre el tipo de negaciones exentas de la prueba. Cf. I. González-Tellez, *Comentaria perpetua in singulos textus quinque librorum decretalium Gregorii IX*, II, 2, Venetiis, 287 (tit. 19, c. 12 n. 7).

³⁴ Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 122, 127 y 130, con amplia bibliografía.



alegaciones de la otra parte, sea cuando quien responde alega hechos que implican una negación implícita de los hechos aducidos por el otro.

Por ello, en el caso del sistema judicial canónico, hace tiempo que me pareció útil insistir en la necesidad de ayudar a la parte demandada a comprender que no basta negar de forma apodíctica los hechos aducidos por el demandante para debilitar la fuerza probatoria de las declaraciones de este último. Es más, las meras negaciones apodícticas, en cuanto no aportan otros datos útiles, no impedirán que sea la declaración del demandante la única base principal de la comprobación judicial³⁵.

Respecto a la relación entre alegaciones y respuestas en vistas a determinar los hechos que serán objeto de la investigación judicial, el principio de economía procesal ha ido llevando a otros ordenamientos a establecer para el demandado la carga de dar respuesta inmediata a los hechos afirmados por el demandante, hasta el punto de haberse formado (aunque solo por la vía de la interpretación jurisprudencial) el concepto de “hecho pacífico” que, en cuanto tal, quedaría excluido de la comprobación y de la decisión³⁶. Se trata de una derivación criticable, pues si un hecho alegado es falso no se convierte en verdadero por efecto de no haber sido contradicho inmediatamente. De ahí también que haya autores que ante la paradoja que comporta adviertan de que se considere dispensado de la prueba un hecho relevante, por no haber sido contradicho a tiempo, y constatar después, a través de una prueba vinculante, que se trata de un hecho inexistente³⁷.

Todo ello no tiene cabida en el ámbito canónico, donde no hay norma alguna que imponga al demandado cargas de una respuesta inmediata, y donde la economía procesal no prevalece sobre la exigencia de descubrir la verdad. De ahí que, aun aceptándose la regla que dispensa de la obligación de ofrecer prueba de aquellos hechos sobre los que ambas partes coinciden, se atribuye al juez la facultad de exigirla³⁸. A la hora de valorar los resultados no dejará de ser indicio relevante que ambos protagonistas coincidan sobre

³⁵ Cf. M. J. Arroba Conde, *Cuestiones fundamentales de derecho probatorio canónico*, en R. Rodríguez Chacón (ed.), *Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal y cuestiones actuales de derecho eclesial y relaciones Iglesia-Estado*, Madrid, 2007, pp. 122-123, donde a las razones éticas y de corresponsabilidad eclesial añado, como fundamento legislativo de la necesidad de evitar las meras negaciones apodícticas, el c. 1512, donde se establece como primer efecto de la citación el hecho de que con ella la “res desinit esse integra”. En el caso español, las disposiciones del art. 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han permitido a la jurisprudencia interpretar la falta de asistencia del demandado a su interrogatorio como reconocimiento (como ciertos) de los hechos en que ha intervenido personalmente y que le sean perjudiciales (cfr. Sent. Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 10.ª, de 10 marzo del 2006).

³⁶ Esa carga del demandado se establece en el ordenamiento procesal alemán (cfr. par. 138 de la *Zivilprozessordnung*) y estadounidense (cfr. *Rules* 8b e 8d). También en el caso español (cfr. art. 405, 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), donde se consideran admisión tácita tanto el silencio como las respuestas evasivas dadas por el demandado en la contestación de la demanda a los hechos que le sean perjudiciales.

³⁷ Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 122-134.

³⁸ Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 412-413.



los hechos³⁹, pero eso no significa que la referida regla juegue un papel antiepistémico o sea fuente insuperable de colusión probatoria.

Es cierto, sin embargo, que será necesario hacer un esfuerzo por mejorar en la praxis la interpretación de algunos conceptos afines, pero no idénticos: no es lo mismo limitarse a negar de forma apodíctica, que simplemente ignorar, no pronunciarse o afirmar con detalle lo contrario. Y, sobre todo, es decisivo aclarar el valor que poseen las afirmaciones y negaciones de las partes, una vez que ha iniciado el proceso (*tempore suspecto*) en actos diversos de su respectivo interrogatorio. Dichas declaraciones son parte de los autos (de los *acta*) pero no tienen naturaleza de prueba (no forman parte de los *probata*); es más, es justamente su contenido el objeto de la sucesiva instrucción, si son hechos relevantes⁴⁰. Por lo tanto, su estatuto epistémico es la duda (el *dubium*), por lo que las posturas iniciales de las partes no crean en el juez ningún tipo de vínculo sobre su existencia o inexistencia.

b) *La carga de la prueba y las pruebas de oficio*

Todo ello exige también una interpretación razonable de la armonía que debe existir entre la regla que impone la carga de la prueba a quien afirma y la acogida, en nuestro sistema procesal, de los principios dispositivo e inquisitivo⁴¹. Quien alega un hecho asume la carga de probarlo; y no será jamás excesivo insistir en la validez de esta regla en una actividad comunicativa establecida desde la racionalidad, como pretende ser el proceso. Dicha exigencia es aún más fuerte en las causas penales, donde constituiría prevaricación no solo decidir sin que los hechos delictivos estén suficientemente probados por quien los afirma, sino también que se termine por considerarlos probados aplicando inconscientemente reglas que no son admisibles, por ejemplo, porque el acusado no contradice los hechos que se le imputan, o no logra mostrar su falsedad⁴².

³⁹ Cf. M. J. Arroba Conde, *La dichiarazione delle parti come valorizzazione*, pp. 694-698.

⁴⁰ Cf. M. J. Arroba Conde, *Prova...*, pp. 82-85.

⁴¹ Sobre la conexión entre ambas reglas, cf. M. J. Arroba Conde, *El principio dispositivo en el proceso contencioso canonico*, Roma, 1989, pp. 31-70; S. Carmignani Caridi, *Principio inquisitorio e principio dispositivo*, en P. A. Bonnet y C. Gullo (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione Dignitas Connubii. Parte prima. I principi*, Città del Vaticano, 2007, pp. 327-334.

⁴² Sobre la necesidad de liberar de los condicionamientos de la política criminal la lógica que debe guiar la comprobación procesal de los delitos, cf. L. Eusebi, *Il dolo come volontà*, Brescia, 1993, pp. 107-169; V. Gimeno Sendra, *La reforma...*, p. 160.



La función epistémica del proceso sitúa en el principio de relevancia la armonía entre la carga de la prueba y la posibilidad de confiar al juez facultades inquisitorias⁴³. En el sistema canónico, tales facultades se establecen en el c. 1452 en términos de suplencia y vinculadas al objetivo de evitar una sentencia injusta. Una mayor precisión sobre el concepto de relevancia puede aclarar la norma, a la cual se atribuyen dos posibles problemas: que el juez acabe prestando ayuda a la parte negligente, perdiendo en imparcialidad⁴⁴, o que termine por invadir la iniciativa sobre la materia del proceso que, en las causas contenciosas, corresponde solo a las partes⁴⁵.

Podemos admitir que la fórmula del c. 1452 no es muy afortunada, pues al vincular la iniciativa probatoria del juez al riesgo de emitir una sentencia injusta, parece unir dos hechos que, en sí mismos, son distintos: la petición de una prueba, por un lado, y una especie de intuición sobre el resultado de esta, por otro. Está claro que el temor de sentencia injusta no puede entenderse de ese modo, prácticamente incompatible con la imparcialidad en el proceder judicial⁴⁶. La única interpretación aceptable es la que hace depender la iniciativa instructoria del juez no de su intuición, ni de prejuicios gratuitos o de conocimientos que pueda tener privadamente, sino de resultados ya presentes en las otras pruebas⁴⁷. En ese sentido, hay que distinguir entre la imparcialidad, que es imprescindible en un juicio, y la “terciedad” o “neutralidad”, conceptos poco adecuados para describir el papel del juez en la búsqueda de la verdad⁴⁸. Dicho objetivo convierte

⁴³ En doctrina se define la relevancia como una condición del medio de prueba y que resulta de la relación existente entre dicho medio y los hechos objeto de la comprobación procesal, cf. L. P. Comoglio, C. Ferri y M. Taruffo, *Lezioni sul processo civile*, I, Bologna, 2005, p. 430.

⁴⁴ Cf. J. Ochoa, *I processi canonici in generale*, en AA. VV., *Il nuovo codice di diritto canonico*, Roma, 1983, pp. 458-459, que señala el riesgo de que el juez se convierta en abogado del negligente.

⁴⁵ Por ese peligro algunos autores piensan que la norma del c. 1452 tiene valor solamente residual. Cf. P. Moneta, *Le parti in causa: diritti e limiti*, en AA. VV., *La procedura matrimoniale abbreviata*, Città del Vaticano, 1998, pp. 9-10.

⁴⁶ Cf. M. Ferrante, *Le prove in generale* (arts. 143-154), en P. A. Bonnet y C. Gullo (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale... Parte terza. La parte dinamica del processo*, p. 307, que subraya la conversión del *potest* (del c. 1452) en *debet* (art. 71, par. 2, de la *Dignitas Connubii*). Creo que ese cambio exige precisar aún más cuál es la fuente de la que el juez puede haber percibido el riesgo de injusticia, y cuáles son las condiciones para que promueva de oficio la adquisición de pruebas.

⁴⁷ En sentido opuesto, cf. J. M. Serrano Ruiz, *Una discutible cuestión procesal: los conocimientos personales del juez en la instrucción del juicio*, en F. R. Aznar Gil (ed.), *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Juan Luis Acebal Luján*. Salamanca, 1999, pp. 235-244. Ninguna iniciativa del juez puede surgir de prejuicios gratuitos sobre la mendacidad de las partes, que no tengan soporte objetivo en los autos. Cf. M. J. Arroba Conde, *Prova*, p. 87.

⁴⁸ La imparcialidad califica la esencia de la función del juez, pero su objeto es solo el deber de decidir de forma igual los casos iguales. Cf. M. J. Arroba Conde, *Deontologia e norme processuali*, en AA. VV., *Deontologia degli operatori dei tribunali ecclesiastici*, Città del Vaticano, 2011, p. 68. En ese sentido, no tiene fundamento sostener que la imparcialidad es incompatible con la atribución al juez de poderes instructorios autónomos. En caso con-



en razonable que el juez verifique, a la luz de las pruebas, si las partes han aportado todos los datos disponibles para conocer los hechos y que, en caso contrario, él mismo pueda activarse para obtenerlos. Sería una aberración que a quien el sistema jurídico atribuye la responsabilidad última de establecer la verdad se viera privado, por el propio sistema, de las posibilidades de adquirir los datos para comprobarla.

Al establecer los hechos que hay que comprobar permanece inalterado el principio “*nemo iudex sine actore*”⁴⁹. En efecto, debe quedar claro que la carga de la prueba recae sobre los hechos históricos en los que se apoya la pretensión, mientras que la iniciativa exclusiva de la parte (tutelada en nuestro sistema acogiendo el principio dispositivo) recae solamente sobre la calificación de tales hechos según un supuesto legal, siendo hechos constitutivos solo aquellos con los que se califica una situación en términos jurídicos⁵⁰. Dicha calificación no pertenece al juez, a quien queda precluida, a pesar de corresponderle a él dar el *nomen iuris* a la controversia. Tal operación no puede pues consistir en una opción caprichosa o discrecional del juez, al que no corresponde delimitar la materia del proceso y decidir qué hechos, de entre los indicados por las partes en sus pretensiones, son constitutivos y cuáles secundarios⁵¹.

trario, cf. L. Montesano, *Le prove disponibili di ufficio e l'imparzialità del giudice civile*, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile* XXXII, 1978, pp. 189-206, que considera contrario a los principios de nuestra civilización el principio inquisitorio. Sobre la distinción entre imparcialidad y terriedad, cf. I. Trujillo, *Imparzialità*, Torino, 2008, p. 50; M. Taruffo, *La semplice verità*, p. 122. Para algunos autores la imparcialidad pertenece al interés público del Estado, mientras que la terriedad califica un interés que está por encima de la esfera pública y privada. Cf. G. F. Ricci, *Principi di diritto processuale generale*, Torino, 1998. Por ello, algunos autores indican la terriedad sirviéndose del concepto de “desinterés objetivo”. Cf. A. De La Oliva, *Lecciones de Derecho Procesal*, I, Barcelona, 1984, p. 20. Que no sea correcto considerar terriedad la posición del juez respecto a la verdad no significa que no sea imprescindible, para la correcta dialéctica procesal, la división rigurosa de funciones que corresponden al juez y a las partes en el debate. Cf. M. J. Arroba Conde, *Apertura*, pp. 755-766; A. Gentile, *Teoria del diritto e tecnica dell'argomentazione forense*, en *Politica del diritto* XXXVIII, 2008, pp. 461-480.

⁴⁹ La compatibilidad se fundamenta en la diferencia entre iniciativa e impulso procesal. Cf. M. J. Arroba Conde, *Il principio dispositivo*, pp. 44-63. Los poderes instructorios del juez tienen como habitat natural la fase instructoria. Respecto al examen previo de la demanda, cualquier iniciativa del juez debe salvaguardar el derecho al proceso, tutelado en el ordenamiento canónico en el c. 221. Contra los riesgos de abuso en el examen de la demanda, cf. R. Campisi, *I motivi di reiezione del libello. Prassi dei tribunali ecclesiastici italiani e giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano, 2007.

⁵⁰ Esa calificación pertenece a las partes a pesar del principio *iuria novit Curia*. Sobre las peculiaridades que presenta el proceso penal respecto a esta cuestión, cf. S. Quattrocchio, *Riquilificazione del fatto nella sentenza penale e tutela del contraddittorio*, Napoli.

⁵¹ Esta interpretación restrictiva de la función de dar el *nomen iuris* resulta aún más fundada si se tiene en cuenta la necesidad de una instancia de parte para modificar el *dubium* (c. 1514), necesidad que ha sido mantenida bajo pena de nulidad en el art. 136 de la *Dignitas Connubii*, impidiendo pues cambiar el *dubium* de oficio, cf. M. J. Arroba Conde, *Corresponsabilità*, p. 213, donde indico las opiniones contrarias. Sobre este punto, cf. G. Maragnoli, *La formula del dubbio (artt. 135-137)* en P. A. Bonnet y C. Gullo (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale... Parte terza. La parte dinamica del processo*, pp. 126-130.



Por el contrario, no hay preclusión alguna para que el juez establezca qué hechos históricos hay que probar, puesto que la comprobación de los hechos que la parte haya calificado como principales (o constitutivos de su pretensión) depende de la certeza que se llegue a adquirir sobre un conjunto de hechos secundarios⁵². En ese sentido, el protagonismo del juez en la proposición de las pruebas estriba en la diferencia que existe entre la carga de probar los hechos alegados, y la carga de probar los hechos que la parte debiera alegar para obtener sus objetivos⁵³. En ello, la activación por parte del juez es perfectamente compatible con el principio dispositivo, si bien se requiere mucha cautela para no privar la investigación de su frescura histórica, evitando aprisionarla en las redes abstractas de los habituales silogismos probatorios, con sus correspondientes presunciones generales y mecanismos deductivos⁵⁴.

c) *El valor probatorio asignado a las presunciones*

En las distintas culturas procesales se establecen excepciones o modificaciones a la regla general sobre la carga de la prueba, bien por razones de facilidad en presentarla en el juicio, bien por razones de política legislativa, tales como la tutela de derechos con contenidos sensibles, o de personas consideradas “débiles”⁵⁵. Más que las razones, nos interesan ahora las técnicas usadas, de cuyo valor epistémico cabe discutir. Las dos más frecuentes son la previsión general por parte del legislador, con la presunción legal, o la decisión del juez, por lo que se modifica la carga de la prueba en virtud de la notoriedad habitual de un hecho o por efecto de una presunción judicial⁵⁶.

En el sistema canónico la inversión de la carga de la prueba es obra del legislador a través de las presunciones legales; pero contra estas se permite la prueba contraria, con lo cual se reducen los riesgos antiepistémicos que conlleva esta técnica, pues es cierto que

⁵² Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 436-438.

⁵³ L. P. Comoglio, *Le prove civili*, Torino, 2004, p. 75.

⁵⁴ Sobre esos riesgos, cf. E. Di Bernardo, *Il sillogismo giudiziale. Prerogative e limiti di applicabilità nel processo canonico*, en *Apollinaris* LXXVII, 2004, pp. 415-453.

⁵⁵ En los ordinamientos de common law no existe la regla y compete al juez asignar las cargas de la prueba; en los ordinamientos de civil law existe la regla pero se prevén excepciones; cfr. M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 226 y ss. En el ordenamiento español, la ley orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en su disposición adicional quinta, ha modificado el art. 217 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* estableciendo que en los procesos en los que el actor alegue actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

⁵⁶ Cf. R. Sacco, *Presunzione, natura costitutiva o impeditiva del fatto, onere della prova*, en *Rivista di diritto civile* III, 1957, pp. 389-420.



las reglas generales de la experiencia pudieran no haberse verificado en el caso concreto⁵⁷. Además, con la revisión del código se suprimió la regla que dispensaba la obligación de probar los hechos notorios, aduciéndose justamente la facilidad de demostrarlos⁵⁸. Sobre presunciones judiciales, el código se expresa en forma de prohibición general. Que se permita establecerlas, si se trata de hechos precisos, nada tiene que ver con modificaciones de la carga de la prueba, sino más bien con la posibilidad de deducir los hechos principales, constitutivos de la controversia, de la existencia comprobada de otros hechos secundarios, con tal de que se trate de hechos precisos y estrechamente relacionados con los hechos principales⁵⁹.

d) *El valor de los hechos declarados solo por una parte*

Esa conjunción entre hechos principales y secundarios explica que, en el nuevo código, superando viejos prejuicios legislativos, se otorgue valor de prueba a la declaración de la parte, aun cuando no se trate de confesión, en sentido estricto. En efecto, además de las razones de naturaleza eclesiológica ya aludidas, no puede tener cabida en nuestro caso la orientación de la mayoría de los autores, cuando niegan el rol epistémico de las partes, reconociendo en ellas solamente intereses dirigidos a ganar el litigio o a persuadir de la existencia de la propia versión de los hechos⁶⁰. En nuestro caso, aun sin ingenuidades irracionales, estamos obligados a tomar como punto de partida la presunción de que las pretensiones de las partes responden a sus convicciones de conciencia.

Y creo que la legislación vigente, en gran parte aún carente de adecuada aplicación forense, es equilibrada. En efecto, si se debe aportar la prueba de los hechos principales o constitutivos de la controversia, y si, con frecuencia, la certeza sobre ellos hay que

⁵⁷ Cf. R. Palombi, *Le presunzioni (artt. 214-216)*, en P. A. Bonnet y C. Gullo (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale... Parte terza. La parte dinamica del processo*, pp. 441-476.

⁵⁸ Cf. *Communications* 11, 1979, p. 98. Contra ese planteamiento, sosteniendo que la prueba del hecho notorio podría no resultar fácil, cf. P. A. Bonnet, *Le prove (artt. 155-216)*, en P. A. Bonnet y C. Gullo (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale... Parte terza. La parte dinamica del processo*, pp. 211 y ss.

⁵⁹ Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 490-491. Contra el recurso indebido a máximas de experiencia que amplían el riesgo de descuidar los aspectos irrepitibles de cada caso, cf. Signatura Apostolica, decr. part. *Praesumptiones facti pro causis nullitatis matrimonii*, de 3 de diciembre de 1995, en *Ius Ecclesiae* VIII, 1996, pp. 851-852.

⁶⁰ Los autores niegan que las partes tengan una función epistémica en aquellos sistemas procesales que se centran en la solución de conflictos y la confían a su contraposición dialéctica. Cf. M. Damaska, *I volti della giustizia e del potere. Analisi comparatistica del processo*, Bologna, 1986, p. 211; M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 107, 118 y 171. Me parece importante, sin embargo, no identificar el hecho de que la verdad subjetiva de cada parte sea insuficiente con la ausencia de una función epistémica de las mismas partes.



deducirla de otros hechos que permiten presumir su existencia, no debe sorprender que el hecho jurídico principal y constitutivo del supuesto legal no pueda considerarse plenamente probado solo a través de la declaración directa que, sobre el mismo, haya podido ofrecer una de las partes, y que al mismo tiempo se prevea que esa declaración aislada pueda adquirir pleno valor si, de las otras pruebas, emergen al menos indicios, adminículos o elementos de credibilidad concluyentes⁶¹.

5. REGLAS SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS

Hemos aludido a la importancia que la doctrina extracanáonica atribuye al principio de relevancia para evaluar la aplicación de las reglas sobre la proposición de pruebas. El mismo principio debiera ser considerado como el único criterio epistémico para la sucesiva admisión de los medios de prueba propuestos. Sin embargo, hay leyes que prohíben utilizar ciertos medios de prueba cuando se trata de investigar sobre determinadas materias; y no hay suficiente unanimidad en la doctrina ni en la praxis forense sobre algunas consecuencias que conllevaría regirse solo por el principio de la relevancia; por ejemplo, hay quien discute si son admisibles las llamadas “pruebas atípicas”, esto es, los medios de prueba que no están previstos en la ley, pero a través de los cuales, gracias a los progresos científicos, pueden obtenerse datos y conocimientos muy importantes para comprobar la verdad⁶².

En el sistema canónico hay que tener en cuenta que la norma general (c. 1527) se redactó incluyendo una fórmula nueva según la cual, en cualquier tipo de proceso, se admiten “probationes cuiuslibet generis”, expresando de ese modo el objetivo primordial de privilegiar el conocimiento de la verdad, admitiendo por tanto las pruebas atípicas (como el informe pericial sobre autos) y evitando establecer límites relacionados con la materia del proceso o con los posibles defectos de calidad del medio de prueba, ateniéndose solo a su utilidad y licitud.

La utilidad suele interpretarse pacíficamente como exigencia de la economía procesal, un valor importante que si se aplica correctamente no debería acarrear consecuencias antiepistémicas. El criterio de economía permite seleccionar las pruebas, pero siempre

⁶¹ Sobre el significado de esos conceptos, cf. M. J. Arroba Conde, *Le dichiarazioni delle parti nelle cause di nullità matrimoniale*, pp. 243-253; A. Ripa, *La novità mancata*, pp. 200-226.

⁶² Semejante opinión está unida a planteamientos de escuela excesivamente centrados en la exégesis del texto de código, como si el derecho canónico se agotase en la ley positiva. Sobre la admisibilidad de las pruebas atípicas, cf. M. J. Arroba Conde, *Prova*, pp. 34 y ss. Respecto a los ordenamientos civiles, también hay procesalistas que, por razones semejantes, no consideran admisibles las pruebas atípicas; cf. G. F. Ricci, *Le prove atipiche*, Milano, 1999.



según su relevancia, consintiendo pues excluir solo las que resulten redundantes⁶³. Lo que hay que puntualizar al respecto es que la referida selección no puede impedir la adquisición de informaciones necesarias. Razones de economía material o de celeridad temporal no pueden prevalecer sobre la completitud de los datos⁶⁴.

El criterio de licitud es más problemático respecto a la verdad objetiva, y su interpretación es menos pacífica en la praxis forense y en la doctrina. En el sistema canónico, aun distanciándome de las opiniones más comunes, he expresado siempre la idea de que una prueba puede considerarse ilícita solo si su contenido o el modo de adquirirla ofenden la dignidad humana, aspecto difícil de establecer a priori, pero que consiente excluir presuntas ilicitudes derivadas del conflicto entre el derecho a presentar una prueba, que asiste a una parte, y otros derechos subjetivos de la otra, que son de rango canónico inferior, aun cuando estén férreamente protegidos en el fuero civil, en sus derivaciones más individualistas, como ocurre con el derecho de propiedad o de intimidad⁶⁵. No faltan intentos de utilización antiepistémica de los citados derechos, pero creo que no hay fundamento para ello en el fuero canónico, donde todo derecho material de corte individualista cede ante la obligación común de aportar datos para conocer la verdad.

La situación es distinta en los sistemas judiciales civiles, en los que permanecen reglas que, aun obedeciendo en su origen a un objetivo epistémico (por ejemplo, evitar errores de valoración), hoy son signos de un paternalismo inútil que provocan límites innecesarios para buscar la verdad. Hay leyes que excluyen ciertos medios de prueba en razón del objeto de la causa (en Italia se excluye la prueba testifical para probar la nulidad de un contrato) o de la cualidad del medio de prueba (en sistemas de *common law* se excluye el testigo “de relato”); en muchos ordenamientos se excluye la aportación de cierto tipo de testigos, sea por razones individuales (como la edad, la capacidad mental o las relaciones de parentela), sea por otros valores sociales dignos de tutela (como los protegidos con los varios tipos de secreto). Todo ello constituye un límite para adquirir informaciones, aunque sean imprescindibles⁶⁶.

⁶³ Cf. C. Mandrioli, *Diritto processuale civile*, II, Torino, 2003, pp. 175-182.

⁶⁴ De ahí la posibilidad de usar la pericia mas allá de las causas establecidas en el c. 1680; cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, p. 441; S. Benigni, *La simulazione implicita: aspetti sostanziali e processuali*, Roma, 1999, pp. 198-202; J. E. Tacero Oliva, *Nueva aproximación a la pericia psicológica desde la dimensión personal del matrimonio y del proceso*, Toledo, 2002, pp. 147-215.

⁶⁵ Para las diferencias doctrinales respecto a este tema, cf. A. Ingoglia, *L'innammissibilità delle prove illecite (art. 157 “Dignitas Connubii”)*, en J. E. Avila y G. Gnazi (eds.), *Matrimonium et Ius*, pp. 389-402; M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 413-415; *Prova*, pp. 34-39.

⁶⁶ Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 144-152.



En la disciplina canónica el único límite absoluto recae sobre las declaraciones con las que se rompería el sigilo sacramental⁶⁷. El secreto profesional y otros secretos análogos se reconocen como razones que puede aducir el interesado para pedir dispensa del deber de prestar declaración⁶⁸. Los límites respecto a la capacidad testifical de los menores y de enfermos psíquicos no son absolutos⁶⁹. No pueden negarse los riesgos antiepistémicos que encierran estas normas, que en todos los ordenamientos se justifican en razón de la llamada “ponderación” entre valores, todos dignos de tutela pero en contraste recíproco⁷⁰. No hay duda del valor que se protege con la tutela a rajatabla del sigilo sacramental⁷¹. También me parece correcta la norma sobre el secreto profesional, pues se establece en términos de dispensa; el problema reside en la imposibilidad real de que el juez eclesiástico controle la legitimidad del recurso a ese secreto por parte de quien fuera citado para declarar⁷².

6. REGLAS SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LAS PRUEBAS

El margen de control y dirección del juez es, sin embargo, muy abundante respecto a la adquisición de las pruebas, ya sea en la producción de pruebas preconstituidas y de peritajes extrajudiciales o en la formación de las pruebas simples, tanto orales como de carácter técnico. Podemos decir que en el sistema canónico hay desde hace más tiempo, y con mayor claridad, algunas normas que responden a la tendencia hacia la que han ido evolucionando otros sistemas judiciales, incluidos los pertenecientes a la familia del

⁶⁷ La obligación del secreto sacramental establecida en los cc. 983-994, y tutelada penalmente con excomunión *latae sententiae* en el c. 1388, provoca incapacidad absoluta para declarar como testigo en un proceso (c. 1550 par. 2, 2).

⁶⁸ A la declaración testifical de quien debe observar el secreto profesional se refiere el c. 1548 par. 2.

⁶⁹ La excepción se prevé en el c. 1550 par. 1. Sobre la conveniencia de interrogar a un menor en el proceso pueden ser orientativas las normas nacionales e internacionales que han ido formándose desde el presupuesto de tutelar el interés superior del menor. Cf. G. Ballarini, *La capacità autodeterminativa del minore nelle situazioni essenziali*, Milano, 2008; M. Riondino, *Famiglia e minori. Temi giuridici e canonici*, Città del Vaticano, 2011, pp. 93-122.

⁷⁰ Sobre el concepto de ponderación puede verse el comentario a la sentencia del 8 de febrero del 2012 del Tribunal Supremo, Sec. 6.ª, Sala de lo contencioso-administrativo, de R. Martínez, *Interés legítimo y protección de datos*, aparecido el 20 de febrero del 2012 en la revista digital *Base jurídica. El derecho*.

⁷¹ Se trata de proteger la confianza de los fieles, no solo en el servicio ministerial propio de los confesores, sino sobre todo en la absoluta gratuidad y plenitud del perdón recibido.

⁷² Sobre la falta de poderes de investigación vinculantes en el caso del juez canónico, cf. K. Ludicke y R. E. Jenkins, *Dignitas connubii. Norms and Commentary*, Washington, 2006, p. 137; F. Della Rocca, *Nuovi saggi di diritto processuale canonico*, Padova, 1988, p. 110.



llamado *adversarial system*, en los que también se va abriendo paso la concesión al juez de poderes instructorios autónomos⁷³.

Esta valoración positiva de nuestro sistema no nos exime del deber de puntualizar el alcance de los poderes del juez respecto a la situación de las partes. En otros estudios me pareció suficiente advertir que, en cuestión de pruebas, no es legítimo interpretar la “última palabra” que la ley reconoce al juez como la “única palabra”⁷⁴. Hoy diría además que para aplicar correctamente sus facultades, tanto las que conciernen a la dirección de la instrucción, como las que le consienten disponer pruebas de oficio, es necesario que el juez garantice, sin recortes innecesarios, los derechos que la ley atribuye a las partes en esta materia. Tal reconocimiento es la medida de control más adecuada para el ejercicio racional de los poderes judiciales, sin perderse en disquisiciones abstractas sobre la bondad de medidas inquisitorias o dispositivas en estado puro.

Más en concreto, creo que los poderes instructorios del juez le obligan a actuar de forma que las partes puedan controlar aquellas iniciativas suyas que encierren un mayor riesgo de convertirse en abuso de poder. Entre ellas quiero indicar, respecto a las pruebas orales, el modo de llevar los interrogatorios (donde no hay lugar para excluir por sistema a los abogados de las audiencias, sin una justificación específica de naturaleza excepcional); el modo de plantear las preguntas (sin suficiente respeto de los criterios de la psicología judicial), de seleccionarlas (con apreciaciones discutibles sobre el pliego preparado de antemano), de disminuirlas (poniendo excesivas cortapisas a las nuevas integraciones solicitadas por los abogados en el curso de la audiencia) y de verbalizarlas (redactando el acta de forma excesivamente unilateral)⁷⁵. Respecto a las pruebas técnicas ordenadas de oficio, además de examinar sin prejuicios las posibles excepciones o recusaciones planteadas por las partes, el mejor control que puede reconocerse es acoger sus solicitudes para ser asistidos por un perito privado y admitir los peritajes extrajudiciales que hayan podido efectuarse por iniciativa de ellas mismas. Por último, hay que permitir a las partes que conozcan y discutan cualquier prueba adquirida de oficio, por lo que no debe recaer sobre ellas la excepción del c. 1598, que permite no publicar alguna prueba, en determinadas circunstancias.

Si hemos reconocido una función epistémica al control de las partes sobre los poderes de instrucción del juez, no sería sensato negar que dichos poderes tengan la misma función, esto es, que sirvan de freno al posible uso antiepistémico que pueden hacer las partes de sus derechos en materia probatoria. La ley procesal canónica refleja opciones

⁷³ Cf. M. J. Arroba Conde, *El principio dispositivo*, pp. 63-67.

⁷⁴ Cf. M. J. Arroba Conde, *Prova*, 37-40.

⁷⁵ Cf. M. J. Arroba Conde, *Prova*, pp. 103-111; P. Bianchi, *Alcune annotazioni circa l'interrogatorio di parti e testi nelle cause di nullità di matrimonio*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* XVII, 2004, 210-223.



equilibradas, que no es lógico considerar fruto de prejuicios sobre la mendacidad de las partes, sino un modo eficaz de poner las bases para valorar su atendibilidad objetiva, garantizando además que la comprobación judicial sea lo más completa posible.

Ese es el verdadero sentido de que, en las pruebas orales, la ley confíe al juez el control último de las preguntas; no se trata solo de evitar que se planteen de un modo que sugiera ya la respuesta, sino de asegurar que quien declara ofrezca respuestas claras, diga todo y solo lo que sabe, según los datos que luego, en el momento de proceder a la valoración, habrá que examinar⁷⁶. En cuanto a las pruebas científicas, a las dificultades que pueda crear la aportación de peritajes realizados por encargo de las partes⁷⁷, en los que haya dudas sobre la objetividad del perito, la ley responde con medidas coherentes con el sentido principal de este medio de prueba, esto es, ayudar al juez a valorar hechos cuya naturaleza desborda la esfera jurídica, único sector de competencia que la ley le reconoce⁷⁸. El uso antiepistémico de las pruebas preconstituidas consiste sobre todo en la eventual manumisión de documentos privados, o en los contrastes que puedan plantearse entre el derecho a producirlos en el juicio, y otros derechos que puedan asistir a la parte que esté en posesión de estos. En el ordenamiento canónico se favorece siempre la producción de documentos y se responde a los citados riesgos confiando al juez soluciones tales como las pericias caligráficas, el reconocimiento por su parte de documentos privados en los que falte el reconocimiento del autor, y la posibilidad de ordenar una presentación solo parcial que no comprometa los derechos del poseedor del documento⁷⁹.

7. REGLAS SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Entramos así en el punto que, respecto al valor epistémico del derecho probatorio, puede resultar más decisivo, esto es, el de la valoración de las pruebas, una temática donde la atención principal recae sobre las pruebas legales, que han caracterizado por tanto tiempo los sistemas procesales de la Europa continental. Se trata de aquellas prue-

⁷⁶ Me refiero a los criterios establecidos en el c. 1572. Sobre la incidencia que debiera tener esta norma en el modo de interrogar del juez, cf. E. Di Bernardo, *Accertamento razionale dei fatti nella fase probatoria*, Città del Vaticano, 2002, pp. 162 y 180-206.

⁷⁷ Creo que debería evitarse hablar de “perito de parte”; es preferible llamar perito extrajudicial al que se refiere el c. 1575, o perito privado al que se refiere el c. 1581. Así, se ayudaría a no oscurecer la naturaleza técnica de esta prueba, que no debería faltar nunca, independientemente del hecho de que la parte haya tenido alguna iniciativa en la producción del peritaje.

⁷⁸ Sobre las notas propias de este medio de prueba, cf. M. J. Arroba Conde, *La prova peritale e le problematiche processualistiche*, en AA. VV., *L'incapacità di intendere e volere nel diritto matrimoniale canonico*, Città del Vaticano, 2000, pp. 387-388.

⁷⁹ Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 443-451.



bas cuyo valor se establece por ley, por lo que se puede concordar sobre su naturaleza antiepidémica, y en cuanto al hecho de prohibir o imponer por ley que se consideren verdaderos o falsos ciertos hechos ello representa un obstáculo respecto al peso que deba otorgarse a las circunstancias específicas de cada caso. Por esa razón, desde la Revolución francesa, hemos asistido al declive del sistema de prueba legal, sustituido progresivamente en la mayoría de ordenamientos por el sistema de prueba libre, en el que prevalece la valoración discrecional del juez, según su convencimiento⁸⁰.

En el caso canónico permanecen algunas huellas de pruebas legales. Dos tienen contenido positivo y son reglas comunes a otros ordenamientos: la eficacia de la confesión judicial en causas sobre bienes privados y el valor de prueba plena atribuido al documento público. Como regla de contenido negativo es frecuente en muchas leyes procesales el principio “*testis unus testis nullus*”. A estos tres casos se une la prohibición de tener en cuenta los hechos que haya declarado una parte si se demuestra que lo hizo por miedo, violencia o error. Ahora bien, ninguna de estas reglas de prueba legal impone vínculos de valoración absolutos. Así, sobre los documentos públicos, además de precisar que dan fe solo de su contenido directo y principal, las normas aclaran lo que posee naturaleza pública, distinguiendo entre la autenticación hecha por notario o por otro público oficial y el contenido en sí del documento⁸¹. A las confesiones judiciales se les atribuye fuerza de plena prueba solo de modo indirecto, en cuanto liberan a la otra parte de la carga de probar el hecho confesado. La prohibición sobre el *testis unus* se compensa con las excepciones del testigo cualificado y del testigo que, aun único, merezca crédito en razón de circunstancias personales o materiales⁸².

Por tanto, al valorar las pruebas el sistema canónico sigue el principio general del libre convencimiento, con el correspondiente sistema de pruebas libres. Aun separándome de las definiciones más comunes, he preferido siempre entender las pruebas libres no como aquellas en las que la ley confía al juez la tarea de atribuirles un determinado valor, sino como aquellas en las que la ley se limita a establecer los criterios que el juez debe seguir para cumplir esa tarea⁸³. Aunque establecidos para la prueba testifical en el c. 1572, he procurado demostrar en otros estudios que se trata de criterios válidos para todo tipo de pruebas libres, que deben evaluarse por tanto según la condición de quien declara, la

⁸⁰ Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 160-167. En el ordenamiento español se prescinde del concepto de prueba libre y se utilizan los de “sana crítica” o “criterio racional”, expresando de ese modo que la racionalidad debe estar en la base de la valoración de pruebas por parte del juez.

⁸¹ Cf. art. 185 de la *Dignitas Connubii*.

⁸² Entre las circunstancias de la persona merece atención la cualificación profesional de un testigo, sobre todo en las causas en que debe intervenir un perito, pues el testimonio de dicho profesional puede ser una de las circunstancias que autorizan al juez a prescindir del peritaje (can. 1680).

⁸³ Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 409-410.



fuente y el tiempo de sus conocimientos, la coherencia intrínseca de sus informaciones y la correspondencia con las ofrecidas por otras pruebas⁸⁴. Continúo considerando que de la aplicación de tales criterios de valoración va a depender que, sobre este tema, se respete la diferencia entre libre convencimiento y convencimiento arbitrario, una aberración que entiende la libertad del juez como ausencia de todo vínculo en el momento de establecer los resultados de las pruebas. El hecho de que las reglas del c. 1572 sean más bien criterios racionales no significa que no sean vinculantes también por imperativo legal, y que marquen obligatoriamente el camino que debe seguir el juez en el momento de formar sus convencimientos sobre el caso.

8. PRESUPUESTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA DECISIÓN JUDICIAL

Llegamos así al último elemento de reflexión que quisiera proponer, esto es, el de los presupuestos y características de la decisión. Para estar a la altura de la misión de la Iglesia, en cuanto testigo de la verdad, no basta que el método y los procedimientos seguidos en los juicios canónicos puedan considerarse justos. Siendo necesario además que el resultado se ajuste a la verdad, el nivel de calidad requerido en el proceso judicial eclesástico debe incluir la calidad de la decisión en sí misma; se requiere pues que los pronunciamientos judiciales sean conformes al derecho y tengan fundamento en una comprobación verdadera de los hechos controvertidos⁸⁵.

Sería ilusorio atribuir a un sistema judicial capacidad ilimitada para hallar la verdad y realizar la justicia, vistos los defectos que pueden verificarse al aplicar el método judicial. Pero no es acertado sucumbir a la tentación de contraponer a esas lagunas una estrategia procesal fundada en la presunta capacidad de conocer la verdad en virtud de privilegios no muy bien definidos, de gracias de estado (que el Señor no está obligado a conceder) o de intuiciones pseudopastorales, más bien presuntuosas. Nada de eso debería autorizarnos para prescindir de métodos dotados de credibilidad para conocer los hechos que puedan disminuir los márgenes de error por la utilización de instrumentos racionales de conocimiento, esto es, a través de garantías coherentes con el carácter comunicativo de la razón. Tales garantías son la esencia de discusión judicial, aquello que constituye el elemento sustancial de este fenómeno preciso presente en todo ordenamiento jurídico: una discusión judicial abierta, en cuanto al modo, y detallada en cuanto a los contenidos.

⁸⁴ Cf. M. J. Arroba Conde, *Le dichiarazioni delle parti nelle cause di nullità matrimoniale*, pp. 239-243.

⁸⁵ Cf. M. J. Arroba Conde, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, en AA. VV., *Verità e definitività della sentenza canonica*, Città del Vaticano, 1997, pp. 59-77.



Desde este presupuesto me atrevo a indicar tres conclusiones sobre las condiciones que debiera revestir una decisión judicial a la altura de la misión de la Iglesia. La primera se refiere al concepto de certeza moral, que se entiende normalmente como el estado de ánimo que, en relación con la verdad de cada hecho, debiera apoyar la conciencia de la autoridad judicial en el momento de pronunciar sentencia. Se trataría pues del nivel de convencimiento subjetivo, aun alcanzado siguiendo criterios objetivos⁸⁶. Por mi parte, creo que la objetividad reside en aplicar reglas de valoración de las pruebas que sean a su vez objetivas, por lo que, aun quedando en pie que la sentencia no tiene por qué dar explicaciones de tipo psicológico sobre el convencimiento alcanzado (que serían impropias de un acto jurídico)⁸⁷, nada impide sostener (como vengo haciendo desde hace tiempo) que la dimensión objetiva de la certeza moral es inseparable de la idoneidad que posea la decisión para resultar “en conciencia” convincente para los destinatarios de esta⁸⁸.

De ello se desprende la segunda indicación, relacionada con la calidad de la motivación, que estriba en una cuidada conjunción entre la valoración global del caso y la valoración pormenorizada de cada medio de prueba, aplicando sobre los hechos principales y secundarios los criterios de valoración establecidos en la ley. Esta orientación es imprescindible para redactar de forma adecuada la motivación *in facto*. Ambas perspectivas, holística y analítica, se pueden expresar recurriendo al símbolo del mosaico, que no es el resultado de una mera suma de piezas aisladas, aunque sin todas y cada una de tales piezas el mosaico no podría existir. Si la valoración global se funda en una valoración analítica, al redactar la motivación *in facto* no deben escatimarse esfuerzos por explicar con detalle el motivo (entre los previstos por la ley) por el que cada hecho ha sido (o no ha podido ser) considerado moralmente cierto⁸⁹.

Por último, con relación al carácter estable y definitivo de los pronunciamientos judiciales, además de la menor firmeza que en el ordenamiento canónico se otorga a las sentencias, valdría la pena evitar, a pesar de las muchas propuestas de signo contrario, que el sistema de impugnación de las providencias endoprocesales ceda a la tentación del decisionismo, impidiendo de forma rígida admitir recursos de revisión dotados de

⁸⁶ Entre los procesalistas que estudian otros sistemas no faltan advertencias sobre el riesgo de que fórmulas como la “certeza moral” encubran un área de subjetivismo del juez sin mediaciones de criterios racionales. Cf. A. Proto Pisani, *Lezioni di diritto processuale civile*, Napoli, 1994, pp. 296 y ss. No se puede pues aplicar a la sentencia canónica la idea de revestir de buenas razones los motivos de la decisión, aun cuando no todos tengan fundamento. Cf. Ph. Breton, *Convaincre sans manipuler. Apprendre à argumenter*, Paris, 2008.

⁸⁷ Cf. R. Rumiati y N. Bonini, *Psicologia della decisione*, Bologna, 2001, p. 67.

⁸⁸ Cf. M. J. Arroba Conde, *Diritto processuale*, pp. 524-525.

⁸⁹ Cf. M. Taruffo, *La semplice verità*, pp. 237-245; N. McCormick, *Ragionamento giuridico e teoria del diritto*, Torino, 2001, pp. 110-112. El Tribunal Constitucional de España (en la sentencia citada en la nota 17) afirma que se exige mayor motivación cuando se trata de hechos deducidos de pruebas indiciarias de cuanta se exija respecto a hechos deducidos de pruebas directas.



suficiente credibilidad. La rigidez oscurece la naturaleza falible de la actividad judicial, expuesta siempre al riesgo de error y de injusticia, por lo que no sería sensato apoyar las decisiones judiciales con medidas de corte voluntarista, impidiendo un adecuado control⁹⁰.

Termino como empecé: creo que el análisis de las principales reglas sobre las pruebas muestra que no hay justificación objetiva para desconfiar del sistema judicial canónico; ninguna de sus solemnidades, rectamente entendidas, puede decirse que tenga un irremediable sentido antiepistémico, ni que impida la formación de una decisión justa y correspondiente a la verdad de los hechos. Es más, respecto a otros sistemas, en el sistema judicial canónico resultan reforzados y mejor orientados los principios comunes a las diferentes culturas procesales, al menos respecto a aquello que constituye la piedra angular de un juicio y que resulta ser elemento discriminante entre una intervención judicial y otras intervenciones de autoridad, a saber, las posibilidades de llevar a cabo de forma completa la discusión que debe preceder a la decisión.

La discusión judicial será racional si se despliega como acción abierta y sometida al control recíproco de todos los implicados. Tal vez la desconfianza sobre la administración de justicia en la Iglesia tiene poco que ver con la disfuncionalidad de su sistema legal, y se deba más a su débil organización, víctima de la falta de personal preparado para conducir con solvencia una discusión con las características que reviste la discusión judicial. En algunos casos, como el de la Iglesia española, la organización judicial es también víctima de la falta de apuesta (en este sector) por abrir paso a un laicado competente. Si así fuera, está claro que la solución no requiere la desaparición del método judicial, sino el envío urgente de personas, pertenecientes a cualquier estado de vida en la Iglesia, a prepararse adecuadamente en centros acreditados.

⁹⁰ Sobre la credibilidad de las instancias y decisiones endoprocesales, cf. P. Buselli, *Il sistema dei ricorsi e dei decreti nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano, 2005.

